

RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-015/2019
No. EXP.: DP-0166/2018 A

----- **RECOMENDACION** -----

En la ciudad de León, Guanajuato, a 5 de Agosto del 2019 dos mil diecinueve.-----

UNICO.- Visto para emitir la recomendación en el expediente administrativo citado al rubro, relativo al procedimiento de inspección y vigilancia previsto en el título sexto, capítulos I primero, II segundo y III tercero de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 70, 71, 75 y 76 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato; con motivo de una denuncia popular ambiental recibida en esta Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, por conducto de su Subprocuraduría Regional A, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO**, en su carácter de responsable del **RASTRO MUNICIPAL**, ubicado en la Prolongación Aquiles Serdán número 1618 mil seiscientos dieciocho, colonia El Maguey, en la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, por su presunta responsabilidad en la realización de descargas de aguas residuales a la vía pública o arroyo colindantes del mismo, inadecuado manejo de residuos de manejo especial, además de no contar con planta de tratamiento de aguas residuales.-----

----- **I.- ANTECEDENTES** -----

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 veintiocho fracción II segunda de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; 1º primero, 2º segundo, 5º quinto fracción IV cuarta y 9º noveno fracciones I primera, III tercera, V quinta, VII séptima, XI décima primera, XIII décima tercera y XIV décima cuarta de la Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; 19 diecinueve fracción XII décimo segunda, 21 veintiuno fracción II segunda inciso a), 27 veintisiete, 28 veintiocho y 31 treinta y uno fracciones VII séptima, XXV vigésimo quinta y XXVIII vigésimo octava del Reglamento Interior vigente de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, que señalan que ésta tiene a su cargo entre otras atribuciones, suscribir las resoluciones y recomendaciones derivadas del desahogo y sustanciación de procedimientos jurídico-administrativos competencia de la Procuraduría y del ejercicio de las atribuciones de las mismas resoluciones y

recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a las mismas; Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ambientales y coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas; canalizar ante la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado o ante el Superior Jerárquico correspondiente, las irregularidades en que incurran los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por la inobservancia a lo dispuesto en esta Ley; así como denunciar ante el Ministerio Público los actos u omisiones que impliquen la comisión de delitos, a efecto de proteger y defender el ambiente.-----

Así como lo señalado en el Decreto Gubernativo Número 87 ochenta y siete, por medio del cual se expidió el vigente Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, en el cual dentro de su estructura administrativa se cuenta con las Subprocuradurías Regionales A y B. Además de que mediante Acuerdo que emite el Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual se define la competencia territorial por municipios de las Subprocuradurías A y B de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato y se delegan facultades a los Subprocuradores, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 190 ciento noventa, cuarta parte, en fecha 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, así como también con fundamento en los Puntos Primero, Segundo, Tercero fracción III tercera y Cuarto del Acuerdo emitido por el Procurador Ambiental antes citado.-----

Por lo anterior y por cuestión de ubicación del **rastro municipal** y de los hechos y/u omisiones que motivaron el presente procedimiento, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo para definir la competencia territorial por municipios de las Subprocuradurías A y B, por medio del cual les delega facultades el Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, en sus Puntos Primero, Segundo, Tercero fracción III tercera y Cuarto, corresponde a la Subprocuraduría Regional A, conocer del presente asunto.-----

2.- En virtud de la denuncia planteada ante esta Procuraduría Ambiental por conducto de su Subprocuraduría Regional A; se emitió la Orden de Visita de fecha 11 once de abril del 2018 dos mil dieciocho; ordenándose practicar visita de inspección al **RASTRO MUNICIPAL**, ubicado en la Prolongación Aquiles Serdán número 1618 mil seiscientos dieciocho, colonia El Maguey, en la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato.-----

II. OBJETO DE LA INSPECCION.

En términos de lo dispuesto por los artículos 1º primero, 2º segundo, 5º quinto fracción IV cuarta y 9º novena fracciones I primera, III tercera, V quinta, VIII octava, XI décimo primera y XIII décimo tercera de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; así como en los artículos 70 y 71 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato y 10 diez, 12 doce, 58 cincuenta y ocho y 59 cincuenta y nueve del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y 19 fracción XII décimo segunda del Reglamento Interior vigente de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, el objeto de la inspección practicada al sitio en mención consistió en:

1.- Verificar e inspeccionar si con respecto a la operación del establecimiento de referencia, se generan residuos de manejo especial, emisiones de olores y partículas que contaminen la atmósfera, y en su caso, 2.- Verificar si cuenta con Autorización para el Manejo Integral de Residuos de Manejo Especial y Licencia Ambiental de Funcionamiento para Fuentes Fijas de Jurisdicción Estatal debidamente emitidas por el Instituto de Ecología del Estado o por la autoridad competente para ello, así como 3.- Verificar si durante las actividades del sitio se realizan descargas de aguas residuales y en su caso, solicitar muestre su permiso correspondiente para realizar dichas actividades y asimismo 4.- Verificar si cuentan con Planta de Tratamiento de aguas residuales como parte de la operación del sitio, con motivo de las actividades del **RASTRO MUNICIPAL**, ubicado en la Prolongación Aquiles Serdán número 1618 mil seiscientos dieciocho, colonia El Maguey, en la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

III. ACCIÓN EMITIDA.

Derivado de la denuncia popular ambiental, y de la Orden de Visita de fecha 11 once de abril del 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la visita de inspección correspondiente por parte de personal adscrito a esta Subprocuraduría Regional A, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, en fecha 11 once de abril del 2018 dos mil dieciocho, al **RASTRO MUNICIPAL**, ubicado en la Prolongación Aquiles Serdán número 1618 mil seiscientos dieciocho, colonia El Maguey, en la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, generándose las acciones correspondientes, con motivo de la siguiente:

IV. IRREGULARIDADES.

ÚNICA.- Durante la visita de inspección correspondiente, se encontró que por la operación del establecimiento en cuestión consistente en el sacrificio de animales (porcinos y bovinos), se

generan residuos de manejo especial, tales como: sangre, pelo y estiércol, observando que se cuenta con 1 un contenedor de aproximadamente 3 tres metros cúbicos, el cual se recoge cada tercer día, para ser llevado al tiradero municipal. Se observa además otro contenedor de aproximadamente 8.00 m3 ocho metros cúbicos, el cual contiene estiércol de los animales, el cual lo llevan a las ladrilleras de la zona, sin contar con su respectiva autorización para el manejo integral de residuos de manejo especial, debidamente emitida por el entonces Instituto de Ecología del Estado.-----

V. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR LA AUTORIDAD.-----

A la fecha no se ha presentado por parte del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO**, información o documentación idónea ante esta Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, por conducto de su Subprocuraduría Regional A, que solventa la irregularidad encontrada en el **RASTRO MUNICIPAL**, ubicado en la Prolongación Aquiles Serdán número 1618 mil seiscientos dieciocho, colonia El Maguey, en la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato.-----

VI. CONCLUSION.-----

Del análisis realizado por esta Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, y toda vez que el **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO**, a la fecha no ha solventado la irregularidad que subsiste y que le fue encontrada al **RASTRO MUNICIPAL**, ubicado en la Prolongación Aquiles Serdán número 1618 mil seiscientos dieciocho, colonia El Maguey, en la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, y en cumplimiento de las atribuciones ejercidas conforme a los artículos 5º quinto fracción IV y 9º noveno fracciones I primera, III tercera, V quinta, VII séptima, XI décima primera, XIII décima tercera y XIV décima cuarta de la Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; y 19 diecinueve fracción XII décimo segunda del Reglamento Interior vigente de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, Así como lo señalado en el Decreto Gubernativo Número 87 ochenta y siete, por medio del cual se expidió el vigente Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, en el cual dentro de su estructura administrativa se cuenta con las Subprocuradurías Regionales A y B. Además de que mediante Acuerdo que emite el Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual se define la competencia territorial por municipios de las Subprocuradurías A y B de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato y se delegan facultades a los Subprocuradores, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 190 ciento noventa, cuarta parte, en fecha 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, así como también con fundamento en los Puntos Primero, Segundo, Tercero fracción III tercera y Cuarto del Acuerdo emitido por el Procurador Ambiental antes citado, se concluye lo siguiente:-----

Como se desprende del cuerpo del presente expediente y de la visita de inspección realizada al **RASTRO MUNICIPAL**, ubicado en la Prolongación Aquiles Serdán número 1618 mil seiscientos dieciocho, colonia El Maguey, en la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en fecha 11 once de abril del 2018 dos mil dieciocho, así como con apoyo de las fotografías digitales obtenidas del mismo lugar, por el personal adscrito a esta Subprocuraduría

Regional A, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato que realizó la visita de inspección correspondiente; se detectó que dicho rastro opera en omisión de las obligaciones que se disponen en los artículos 40 cuarenta fracciones II segunda, V quinta y VIII octava y 41 cuarenta y uno de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato; al contar con las siguientes irregularidades:-----

ÚNICA.- Durante la visita de inspección correspondiente, se encontró que por la operación del establecimiento en cuestión consistente en el sacrificio de animales (porcinos y bovinos), se generan residuos de manejo especial, tales como: sangre, pelo y estiércol, observando que se cuenta con 1 un contenedor de aproximadamente 3 tres metros cúbicos, el cual se recoge cada tercer día, para ser llevado al tiradero municipal. Se observa además otro contenedor de aproximadamente 8.00 m3 ocho metros cúbicos, el cual contiene estiércol de los animales, el cual lo llevan a las ladrilleras de la zona, sin contar con su respectiva autorización para el manejo de residuos de manejo especial, debidamente emitida por el entonces Instituto de Ecología del Estado, ni en su caso por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, sin contar con su respectiva autorización para el manejo integral de residuos de manejo especial, debidamente emitida por el entonces Instituto de Ecología del Estado o en su caso, por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato.-----

VII.- GRAVEDAD.-----

Durante la visita de inspección correspondiente, se encontró que por la operación del establecimiento en cuestión consistente en el sacrificio de animales (porcinos y bovinos), se generan residuos de manejo especial, tales como: sangre, pelo y estiércol, observando que se cuenta con 1 un contenedor de aproximadamente 3 tres metros cúbicos, el cual se recoge cada tercer día, para ser llevado al tiradero municipal. Se observa además otro contenedor de aproximadamente 8.00 m3 ocho metros cúbicos, el cual contiene estiércol de los animales, el cual lo llevan a las ladrilleras de la zona, sin contar con su respectiva autorización para el manejo de residuos de manejo especial, debidamente emitida por el entonces Instituto de Ecología del Estado, ni en su caso por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, sin contar con su respectiva autorización para el manejo integral de residuos de manejo especial, debidamente emitida por el entonces Instituto de Ecología del Estado o en su caso, por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato.-----

Contraviniendo con ello lo señalado por los artículos 40 cuarenta fracciones II segunda, V quinta y VIII octava y 41 cuarenta y uno de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que señalan que:-----

Artículo 40 cuarenta de la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato, que señala que el manejo integral de los residuos comprende (entre otras) las siguientes etapas:-----

II.- Separación.-----

V.- Acopio.-----

VIII.- Traslado o transportación.-----

Artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato, que señala que se requiere autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato para llevar a cabo las etapas del manejo integral de residuos de manejo especial establecidas en las fracciones II, III y de la V a la XII del artículo anterior.-----

Lo anterior relacionado con lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato, Fracciones III tercera y VI sexta, mismo que señala lo siguiente: Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley general y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:-----

III. Residuos generados por las actividades piscícolas, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas o ganaderas incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades.-----

Lo anterior en relación con lo dispuesto por el artículo 4 cuatro de la **LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO**, mismo que señala que: Para los efectos de la presente Ley, son aplicables las definiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como las siguientes:-----

I. Acopio: La acción de reunir residuos en un lugar determinado y apropiado para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, a fin de facilitar su recolección.-----

XII. Recolección: La acción de recibir los residuos sólidos urbanos o de manejo especial de sus generadores y trasladarlos a las instalaciones autorizadas, almacenarlos, reutilizarlos, reciclarlos, tratarlos o disponer de ellos en rellenos sanitarios o en sitios controlados.-----

Así como con lo señalado por el artículo Artículo 5 cinco de la **LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**, el cual señala que: Para los efectos de esta Ley se entiende por:-----

XXXVIII. Separación Primaria: Acción de segregar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en orgánicos e inorgánicos, en los términos de esta Ley.-----

Aunado lo anterior a que:-----

Residuos de Manejo Especial:-----

Los residuos de manejo especial que se encuentran en el establecimiento, deben ser manejados siguiendo un programa de manejo, que tenga documentadas las etapas por las que han de pasar estos residuos, para que cualquier persona pueda seguir el programa y no se corra el riesgo de que por no conocerlo, no sepa que hacer en algún momento y pueda contaminar alguno de los componentes ambientales con los que tengan contacto.-----

La carencia de autorizaciones emitidas por parte de las autoridades competentes manifiesta la falta de regulación y el no tomar en cuenta los criterios de protección al ambiente contenidos en las leyes y normas, y que serían incluidos en las correspondientes autorizaciones emitidas por las mismas, además denota también la falta de interés en poner en práctica actividades y criterios que antepongan la seguridad de los distintos componentes ambientales a los intereses particulares, en situaciones de práctica común en la ejecución de cualquier actividad.-----

Por lo que el cumplimiento de los instrumentos de control y seguimiento establecidos en la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato, colaboran al seguimiento del ciclo de vida integral de los residuos ya que los modelos de producción y consumo actuales provocan una mayor generación de residuos, los cuales de no ser valorizados, requerirán de un sitio de disposición final donde ser desechados, por lo que esta práctica reduce la vida útil de los sitios de disposición final y aumenta la presión para abrir nuevos sitios para disposición de estos residuos.-----

Asimismo, los residuos de manejo especial generados en el establecimiento se encuentran dentro de la clasificación de orgánicos, por lo que un mal manejo de estos puede llegar a su descomposición, generando impactos significativos en la salud de la población y el medio ambiente circundante, generando la proliferación de fauna nociva, así como enfermedades e infecciones, entre otros.-----

En virtud de lo anterior se expide la presente:-----

VIII. RECOMENDACIÓN.-----

En consecuencia y derivado de una interpretación armónica respecto de lo que se establece en la fracción III tercera del artículo 9º noveno y 189 ciento ochenta y nueve, párrafos primero y tercero de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, que disponen lo siguiente:-----

“Artículo 9. La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, se constituye como organismo descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tendrá las siguientes atribuciones:”....III.- Emitir resoluciones y recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a las mismas”...;

“Artículo 189. Si del resultado de la investigación realizada por la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, o los municipios se desprende que se trata de actos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes. Las recomendaciones que emita la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento

Territorial del Estado de Guanajuato, serán públicas, autónomas y no vinculatorias"; -----

Además de las atribuciones conferidas en el artículo 5 quinto fracción IV cuarta y 9 noveno fracciones I primera, III tercera, V quinta, VIII octava, XI décima primera, XIII décima tercera y XVI décima sexta de la Ley en cita; y 19 diecinueve fracción XII décimo segunda del Reglamento Interior vigente de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato; y en virtud de la omisión realizada por parte del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO**, por su responsabilidad respecto del **RASTRO MUNICIPAL**, ubicado en la Prolongación Aquiles Serdán número 1618 mil seiscientos dieciocho, colonia El Maguey, en la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, al no contar con su autorización para el manejo de residuos de manejo especial debidamente emitida por el entonces Instituto de Ecología del Estado o en su caso por la ahora Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, es por lo que se emite la presente **Recomendación** al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO**, misma que cuenta con el punto que a continuación se indica:-----

ÚNICO.- En cuanto a que durante la visita de inspección correspondiente, se encontró que por la operación del establecimiento en cuestión consistente en el sacrificio de animales (porcinos y bovinos), se generan residuos de manejo especial, tales como: sangre, pelo y estiércol, observando que se cuenta con 1 un contenedor de aproximadamente 3 tres metros cúbicos, el cual se recoge cada tercer día, para ser llevado al tiradero municipal. Se observa además otro contenedor de aproximadamente 8.00 m3 ocho metros cúbicos, el cual contiene estiércol de los animales, el cual lo llevan a las ladrilleras de la zona, sin contar con su respectiva autorización para el manejo de residuos de manejo especial, debidamente emitida por el entonces Instituto de Ecología del Estado, sin contar con su respectiva autorización para el manejo integral de residuos de manejo especial, debidamente emitida por el entonces Instituto de Ecología del Estado o en su caso, por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato. **Se requiere al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO**, presentar a esta Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato por conducto de su Subprocuraduría Regional A, su Autorización para el Manejo de Residuos de Manejo Especial, para las etapas de separación, acopio y traslado o transportación, que fueron las etapas que del acta de inspección correspondiente, se desprenden que se realizan en dicho rastro, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato.-----

Para efectos de lo anterior, se estima pertinente el plazo de 30 treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación; y al término de dicho plazo, se solicita al interesado, informar a esta autoridad sobre el cumplimiento de la acción recomendada; atendiendo a lo dispuesto por la fracción III tercera del artículo 9º noveno de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.-----

Remítase copia de la presente al Órgano de Control Interno del municipio de **San Francisco del Rincón, Guanajuato**, para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 once fracción XV décimo quinta de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los servidores Públicos para el Estado de Guanajuato y los Municipios y 139 ciento treinta y nueve de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.-----

Notifíquese vía oficio al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO**, por conducto de su representante y/o apoderado legal, en el domicilio ubicado en **Jardín Principal S/N sin número, Zona Centro, en la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato**.-----

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 dieciocho, 19 diecinueve fracción XI décimo primera y XVII décimo séptima, 21 veintiuno fracción II segunda inciso a), 27 veintisiete, 28 veintiocho y 31 treinta y uno fracciones VII séptima, XVII décimo séptima, XXV vigésimo quinta y XXVIII vigésimo octava del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, mismos que a la letra dicen: "**Artículo 21.**- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría contará con la siguiente estructura administrativa: **II.**- Subprocuradurías por regiones. **b)** Subprocuraduría A"; "**Artículo 27.**- La Procuraduría contará, atendiendo a la disponibilidad presupuestal, con unidades administrativas denominadas Subprocuradurías, al frente de las cuales estará un Subprocurador, para efectos de funcionamiento, operatividad, efectividad y atención inmediata, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 28 veintiocho y 31 treinta y uno del Reglamento; "**Artículo 28.**- Para la atención de los asuntos de competencia de la Procuraduría, el Procurador emitirá el acuerdo mediante el cual organizará los municipios del Estado en regiones que corresponderán a la competencia territorial de las Subprocuradurías. Estas tendrán su sede en el municipio que se determine en el propio Acuerdo y ejercerán las atribuciones que el Reglamento les asigna y las que el Procurador les delegue en dicho acuerdo..."; "**Artículo 31.**- Los titulares de las Subprocuradurías tendrán las siguientes facultades: **VII.** Suscribir los documentos relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como aquellos que les correspondan por suplencia o delegación; **XXVIII.** Las demás que les confiera el Procurador"; así como lo establecido en los numerales PRIMERO, SEGUNDO párrafo segundo, TERCERO fracción II y CUARTO del Acuerdo de fecha 21 veintiuno de

noviembre del 2014 dos mil catorce, publicado en el No. Número 190 ciento noventa, Cuarta Parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 28 veintiocho de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el ciudadano Juan Pablo Luna Mercado, Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato; numerales que a la letra dicen: **PRIMERO:** Para efectos de delimitar la competencia territorial de las Subprocuradurías regionales adscritas a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, los Municipios del Estado de Guanajuato se distribuirán en dos regiones: I.- Región A. Esta región se integra por los siguientes Municipios: 1.- Atarjea, 2.- Doctor Mora, 3.- Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, 4.- Guanajuato, 5.- León, 6.- Ocampo, 7.- Purísima del Rincón, 8.- Romita, 9.- San Diego de la Unión, 10.- San Felipe, 11.- San Francisco del Rincón, 12.- San José Iturbide, 13.- San Luis de la Paz, 14.- San Miguel de Allende, 15.- Santa Catarina, 16.- Silao de la Victoria, 17.- Tierra Blanca, 18.- Victoria, 19.- Xichú..."; **SEGUNDO...** La Subprocuraduría Regional A se adscribe a la región A y tendrá como sede el municipio de León, Guanajuato. Su competencia territorial comprenderá los Municipios integrados en dicha región."; **TERCERO:** Se delegan las facultades a que se refiere este artículo, en los titulares de las subprocuradurías regionales A y B, para que sean ejercidas en la región de su adscripción, siendo tales las siguientes: II.- Suscribir los acuerdos y las órdenes de inspección, verificación, oficios de comisión para la realización de visitas domiciliarias, así como los emplazamientos en el desahogo de procedimientos jurídicos-administrativos de su competencia."; **CUARTO:** Los titulares de las Subprocuradurías regionales A y B, ejercerán las facultades previstas en el artículo 31 treinta y uno y coordinarán las unidades administrativas señaladas en el artículo 30 treinta, ambos del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato."; artículo 133 ciento treinta y tres del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

Así lo recomendó y firma el Subprocurador Regional A, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, Licenciado Aarón Rodríguez Cervantes.- CONSTE.

ASM/LESR